

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° C-693-2021 del Cuarto Juzgado Civil de Talca, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, deducida en contra del Fisco de Chile, condenándolo a pagar a título de daño moral, en favor del actor, la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos).

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia de cuatro de julio del año dos mil veintitrés, la confirmó con declaración que eleva la suma a indemnizar a \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).

Contra esa sentencia, la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma, el que se ordenó traer en relación.

**Considerando:**

1º) Que, la demandada deduce recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, e indica que la sentencia recurrida no contiene consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento para aumentar la indemnización, lo que -según la recurrente- resulta evidente al analizar cada uno de los considerandos del fallo que pretende anular.

Pide que se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, se dicte con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de



reemplazo mediante la cual se confirme la sentencia definitiva de primera instancia en cuanto fijó para el actor una indemnización de \$15.000.000.-

2°) Que, en relación con el vicio de casación formal denunciado, es preciso destacar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia, y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales. Éstas, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran *-en lo que atañe al presente recurso-* en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

3°) Que, el deber de fundamentación de las sentencias es esencial en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, con fecha 30 de septiembre de 1920 se dictó el Auto Acordado que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.



Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida *–prosigue el Auto Acordado–* deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo, agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera;

**4°)** Que, la exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez, lo que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017);

**5°)** Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la



garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980;

6º) Que, útil resulta traer a colación lo expresado por la doctrina nacional, y así, analizándose precisamente la causal del aludido arbitrio se ha señalado:

*“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha*



*entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras” (Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián, Los Recursos Procesales, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 250);*

7°) Que, al analizarse la sentencia impugnada queda en evidencia que no concurre el vicio denunciado, pues en su motivo quinto, ella hace un análisis de los antecedentes que llevaron a confirmar, con declaración de elevar la suma a indemnizar por concepto de daño moral, señalando: *“Que, en cuanto al monto por el cual se acogerá la demanda, si bien es claro que no puede valorarse objetivamente en dinero el dolor causado por la aplicación de la tortura y la aflicción por la desaparición de su hermano, lo que les fue ocasionado por la acción ilegítima del Estado y sus agentes; conforme a las secuelas psicológicas y su entidad, de acuerdo al carácter de los hechos narrados y la afectación que ha irrogado, y sigue provocando, se concluye en razón a dicho mérito, que se les debe conceder una satisfacción a los perjuicios que, en justicia y equidad, corresponde a la suma que se indicará en lo resolutivo, ponderando el daño causado efectivamente, y los efectos negativos de los mismos en el desarrollo de su vida, y que no pueden ser inferiores a \$150.000.000”.*

8°) Que, así formulada la fundamentación del tribunal, no existe mérito alguno para cuestionarla a través del arbitrio en examen. Distinto es el caso que el impugnante no comparta los razonamientos jurídicos o la aplicación de una norma en particular en cuanto a sus requisitos legales. Sin embargo, dichas discrepancias no pueden servir de base para construir una causal que sólo está dirigida a controlar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos formales, mas



no para cuestionar la aplicación o inaplicación normativa, pues tal reproche la ley lo ha reservado para la casación sustancial, motivo por cual se desestimará la causal de nulidad formal en análisis, por tal razón el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia de cuatro de julio del año dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en la causa 2350-2022 Civil, la **que no es nula**.

Acordado con el voto en contra de la **Ministra Sra. Gajardo y la Abogada Integrante Sra. Tavorari**, quienes fueron del parecer de acoger el recurso de casación en la forma teniendo presente para ello:

**1°)** Que, toda sentencia debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

El cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la



lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad. Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el resultado de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón. (SCS 28.842-2015, de 20 de enero de 2016).

**2°)** Que, la argumentación que debe exigirse para justificar la decisión resulta fundamental para nuestro ordenamiento jurídico y la misma no se satisface con referencias formales y genéricas, ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, es decir, en el caso que se revisa, ésta debe comprender todos los extremos, distintos a los tenidos en consideración por el Tribunal de primera instancia, y que motivaron, en definitiva, que la indemnización por daño moral otorgada fuese aumentada en un monto diez veces superior al valor fijado por aquel.

En opinión de estas disidentes, el fundamento del considerando quinto del fallo en estudio se aleja de la exigencia de indicar las circunstancias concretas del caso que sustentan la decisión de aumentar en diez veces la suma a indemnizar.

**3°)** Que, así formulada la argumentación, constituye una omisión del deber de fundamentaciónn, apareciendo con meridiana claridad que la sentencia materia



del recurso no dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil le impone.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari y la disidencia de sus autoras.

Rol N° 178.974-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y las Abogadas Integrantes Sras. Pía Tavorari G., y Andrea Ruiz R. no firman las Abogadas Integrantes Sras. Tavorari y Ruiz, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar ambas ausente.



En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



TENRXQLFVT